

RESOLUCION de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel José Ortega Camargo, en representación de COSEMAR, SL, contra la resolución por la que se denegaba una solicitud de autorización de explotación de una máquina recreativa.

III

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «COSEMAR, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ventitrés de marzo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 24 de abril de 2000 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución por la que denegaba la solicitud de autorización de explotación presentada por el recurrente para la máquina recreativa con guía 1482167, para el establecimiento denominado «Punto de Encuentro», sito en la calle Brasil, 16, en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla).

El fundamento de tal resolución radica en que, consultado el sistema informático del Servicio de Juego el día 10 de abril de 2000, se comprobó la instalación en dicho establecimiento de la máquina recreativa con matrícula SE-7339, perteneciente a la empresa operadora Automáticos Lobe, S.L. Todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 47.1, 48.2.b) y 49.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre.

Segundo. Contra la citada resolución fue interpuesto recurso, cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

No constan en el expediente remitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía elementos tales como la resolución impugnada ni su notificación al interesado. Respecto a la primera, aportándose por el recurrente copia de la misma, se acepta como válida, y en cuanto a la segunda, se considera que el recurso fue interpuesto válidamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El primer dato que debemos tener en cuenta es que don Ignacio Romero Mancheño, titular del establecimiento denominado «Bar Punto de Encuentro», sito en la calle Brasil, núm. 16, en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla), solicitó con fecha 23 de septiembre de 1999 la no renovación de la autorización de instalación de tan sólo la máquina con matrícula SE-8135, cuando en realidad en ese momento, junto con ésta, también estaba vigente la correspondiente a la máquina con matrícula SE-7339 -desde el día 2 de diciembre de 1998-. A dicha solicitud se accedió con fecha 10 de noviembre de 1999.

Respecto a esta máquina (SE-7339), debemos recordar que el artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que «requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar», contemplando expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento del boletín al establecer que «las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen».

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que «Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento». Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: «La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento».

Por último, el artículo 47 de la citada norma reglamentaria indica que la expedición y sellado del boletín de instalación de las máquinas de tipo B.1 -entre otras- habilitará para tener instalada la máquina un mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de expedición, salvo que se extinga por algunos de los motivos contemplados en el apartado segundo del citado artículo.

Pues bien, si observamos la documentación obrante en el expediente, comprobamos la existencia de un boletín-autorización de instalación expedido a nombre de la empresa operadora Automáticos Lobe, S.L., con fecha 2 de diciembre de 1998, para la máquina recreativa con número de autorización de explotación SE-7339 y en el establecimiento denominado «Bar Punto de Encuentro», sito en la calle Brasil, núm. 16, en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla). Por contra, no consta en el expediente que dicho boletín se hubiera extinguido por alguna de las causas contempladas en el apartado segundo del artículo 47 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El citado boletín de instalación tiene su origen en una «comunicación de cambio de instalación» presentada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la empresa Automáticos Lobe, S.L, para el citado establecimiento. No obstante, en el expediente constan dos escritos iguales -salvo algunos detalles con respecto a la documentación que se acompañaba-, uno con fecha de entrada en

la Delegación 15 de julio de 1998 y otro de fecha 28 de octubre de 1998. Se deduce que estando en trámite la primera comunicación, fue presentada la segunda. Lo cierto es que la Delegación, en su informe, nos afirma que el boletín fue consecuencia del escrito de 28 de octubre de 1998, sin que se nos aclare nada más. De todas formas, lo importante en este supuesto es que ambos escritos aparecen firmados por don Ignacio Romero Mancheño, titular del establecimiento, y que en el momento de la emisión de la resolución impugnada, tal autorización se consideraba vigente.

Sobre la naturaleza del citado escrito, es preciso indicar que pese a que la empresa operadora indica que se trata de una «comunicación de cambio de instalación» -con lo cual se podría pensar que estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 44.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar-, la aparición de la firma del titular del establecimiento -cuando en el supuesto contemplado en el citado artículo 44.2 no se exige tal requisito- y la ausencia de evidencia alguna que suponga una sustitución de una máquina por otra -tal y como sería el supuesto del artículo 44.2-, circunstancia que queda confirmada por la propia Delegación a través de su informe, nos hace llegar a la conclusión de que en realidad estamos ante un supuesto habitual de solicitud de autorización de instalación previsto en el apartado primero del citado artículo 44. Consecuentemente el boletín dispondrá de un período de validez de tres años contados a partir de la fecha de su expedición, no debiendo haber podido proceder la empresa operadora a la instalación de la máquina hasta dicho momento.

Pues bien, vigente una autorización de instalación correspondiente a una determinada empresa operadora, no es posible conceder a otra empresa operadora una autorización de instalación para el mismo establecimiento, ya que ello iría en contra de lo previsto en los artículos 47 y 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar actualmente vigente.

I V

Cuestión diferente es la que plantea el titular del establecimiento en el escrito de fecha de entrada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla 4 de abril de 2000, y en el que se manifiesta que en el establecimiento no está instalada -físicamente- ninguna máquina perteneciente a la empresa «Automáticos Lobe, S.L.».

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de señalar que a través del recurso de alzada no puede aceptarse la pretensión del recurrente de que se le otorgue la autorización de instalación solicitada. La razón estriba en que en el hipotético supuesto de que se estimase el recurso interpuesto, tal acuerdo supondría la previa finalización de la vigencia de la autorización de instalación de Automáticos Lobe, S.L., habiendo privado a dicha entidad de la posibilidad de acudir, a su vez, a la interposición del recurso de alzada contra la misma. Es decir, a través de un recurso de alzada contra un determinado acto no se puede revisar otro anterior, en principio, firme e inatacable.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de junio de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 20 de junio de 2001, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se conceden subvenciones con cargo a la Orden que se cita.

ANTECEDENTES

De conformidad con la Orden de la Consejería de Gobernación, de 29 de diciembre de 2000, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a Entidades Locales, para la mejora de su infraestructura en el ejercicio 2001, las entidades que se relacionan en el Anexo presentan ante esta Delegación del Gobierno, dentro del plazo establecido, las solicitudes de subvención por los importes y para las finalidades que en cada caso se indican, acompañadas de la documentación exigida en el artículo 8 de la Orden.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El artículo 3 de la Orden dispone que serán subvencionables las actuaciones tendentes a mejorar la infraestructura local, incluida la adquisición de los bienes inmuebles que sean precisos para ello, así como el mobiliario y/o enseres de aquellas entidades públicas cuyas carencias impidan o dificulten la adecuada prestación de los servicios que legalmente tienen atribuidos, y preferentemente, las relativas a equipamiento y obras de primer establecimiento, reforma, reparación y conservación de Casas Consistoriales, dependencias municipales o edificios destinados a la prestación de servicios públicos de las entidades locales y entidades públicas de carácter supramunicipal, y adquisición de bienes inventariables.

Segundo: El artículo 5 dispone que las subvenciones concedidas se financiarán con cargo a los créditos consignados en los conceptos presupuestarios 765.00.81A y 766.00.81A.

Tercero: El artículo 10 delega la competencia para resolver las subvenciones cuya cuantía no exceda de 4.000.000 de ptas. (24.040,45 euros), en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Evalrados los expedientes y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación:

RESUELVO

Primero: Conceder al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera una subvención por importe de 2.500.000 ptas. para adquisición de mobiliario urbano y alumbrado.

Segundo: Las actuaciones subvencionadas deberán ejecutarse durante el ejercicio presupuestario 2001.

Tercero: Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el art. 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía, con las consecuencias, en cuanto a la exigencia o no de interés de demora, que para cada uno de ellos establece el citado precepto legal.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante esta Delegación del Gobierno, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en la forma